

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE
2011**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 469/2010
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto Impugnado: Resolución de la CNMV de 24 de mayo de 2010
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido don V.M.P. y doña M.C.F., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. don I.C.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de mayo de 2010, relativa a sanción por IVA [sic], siendo la cuantía del presente recurso de indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por don V.M.P. y doña M.C.F., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. don I.C.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de mayo de 2010, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, consistente en los documentos del expediente ya unido, se denegó el recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinte de septiembre de dos mil once.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de mayo de 2010, que deniega legitimación a las recurrentes para impugnar el acuerdo de archivo de una denuncia por ellas presentada.

SEGUNDO.- No cabe confundir la legitimación en vía administrativa con la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, y debe tenerse en cuenta que en el supuesto de que al recurrente se le haya negado la legitimación en vía administrativa, la misma se convierte en una cuestión de fondo a resolver en la sentencia que se dicte en el recurso contencioso-administrativo.

La doctrina y la jurisprudencia (por ejemplo la STC 257/1988) definen el concepto de legitimación como la cualidad de quién aparece como demandante que consiste en hallarse en una específica relación con el objeto de las pretensiones que se ejercitan en el proceso, bien porque son titulares de un derecho bien porque son titulares de un interés legítimo que pudiera resultar afectado. El Tribunal Supremo en la sentencia de 6-VI-90 ha señalado *"la legitimación es una condición de la admisibilidad del proceso, no de la existencia misma de la pretensión en él deducida; es un derecho a ser demandante en un determinado pleito, no un derecho a una sentencia en el sentido pedido por la demanda; pues lo que condiciona el mero ejercicio de la acción no puede a la vez condicionar el resultado del proceso en que se conoce de ella"*.

En el supuesto enjuiciado, no plantea dudas la legitimación en este proceso contencioso-administrativo de quién ha sido el destinatario del acto administrativo impugnado, cuya adecuación a derecho es objeto del proceso.

TERCERO.- Cuestión distinta es la legitimación del hoy actor para impugnar el Acuerdo del Comité Ejecutivo de la CNMV dictada el día 4 de marzo de 2010 que acordó no haber lugar a la incoación de procedimiento sancionador, con el consiguiente archivo de la denuncia. El fondo del litigio viene constituido por la conformidad o no a derecho del acto administrativo que declara inadmisibile el recurso interpuesto contra dicha Resolución por falta de legitimación, y solo en el supuesto de considerarse que el actor si estaba legitimado, cabría plantearse el enjuiciamiento del Acuerdo de archivo.

Se plantea, según se ha indicado, la cuestión de la legitimación activa del denunciante que impugna el Acuerdo en el que no se dio plena satisfacción a su pretensión de incriminación o sanción: el litigante la vincula al concepto de perjudicado por la conducta que se pretende sea sancionada. El Tribunal Supremo en la sentencia de 5-XI-99 ha establecido las bases de la legitimación del denunciante en la situación descrita:

"Partiendo de que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística, de modo que no resulte aconsejable ni una afirmación ni una denegación indiferenciadas para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente de tal interés no puede ser sólo un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, ya que únicamente tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que en principio ha de ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél, siendo la consecuencia inmediata de este planteamiento que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por

falta de interés en él, se carece ya de una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene "per se" entidad suficiente para alumbrar un interés nuevo diferenciable del existente antes (el archivo del expediente sancionador sin sanción no genera tal acto de archivo por sí mismo un interés nuevo e independiente y diferenciable del preexistente), lo que no acontece si la Administración ha reconocido en vía procedimental administrativa dicha condición.

La clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad, debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada."

En la demanda se centra el interés legítimo de los denunciantes en la utilidad jurídica que para ellos tiene el conocer la opinión de la CNMV sobre la falsificación de firma y alteración de documento que se imputa, en la adquisición de los estructurados 5Y Venus 9.70 SM Ferrovial & Telefónica 27612, para posteriormente ejercer las acciones judiciales oportunas.

Así las cosas lo que realmente se pretende es una Resolución que en la esfera jurídica de los recurrentes operaría como un mero informe, a fin de decidir su defensa jurídica.

Tal interés no es tutelado por el Ordenamiento Jurídico que no atribuye a la CNMV la función de órgano asesor de quienes operan en el mercado regulado, sino de supervisor de éste.

Por ello no podemos apreciar un interés legítimo jurídicamente protegible en la pretensión actora.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don V.M.P. y doña M.C.F., y en sus nombres y representaciones el Procurador Sr. don I.C.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 24 de mayo de 2010, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.